



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-873/2021

Recurrente: Fuerza por México.
Autoridad responsable: Sala Monterrey.

Tema: Requisitos de procedencia

Hechos

- 1. Jornada electoral.** El 6 de junio, celebró la elección federal para renovar, entre otros cargos, los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2. Cómputo distrital.** El 10 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección en el 03 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes; por lo que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el PAN.
- 3. Juicio de inconformidad.** En contra de lo anterior, el 13 de junio el partido recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad, ante la Sala Regional Monterrey, la cual fue registrada con la clave SM-JIN-75/2021.
- 4. Tercero interesado.** El 17 de junio, el PAN compareció como tercero interesado al citado juicio.
- 5. Sentencia impugnada.** El 30 de junio, la Sala Regional sobreseyó el juicio indicado, por falta de legitimación de la persona que promovió en representación del partido político actor.

Resolución de la Sala responsable

Desechó el juicio de inconformidad porque el partido político lo promovió a través de su presidente del comité directivo estatal, quien carece de legitimación para impugnar el cómputo de una elección federal.

Decisión de la Sala Superior.

Consideró improcedente el recurso intentado, porque se controvierte una sentencia que no es fondo dictada en juicio de inconformidad.

Se advierte que la parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: **1)** los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y **2)** es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Se considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Conclusión: Se desechan de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-873/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el partido **Fuerza por México**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio de inconformidad **SM-JIN-75/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	4
¿Qué resolvió la Sala Monterrey?.....	4
¿Qué aducen los recurrentes?.....	6
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Recurrente/ recurrente:	Partido	Partido político Fuerza por México.
Autoridad responsable/Sala Regional Monterrey:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución/CPEUM:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:		Instituto Nacional Electoral.
JIN:		Juicio de Inconformidad
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral federal. El seis de junio de dos mil veintiuno², se

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Rubén Becerra Rojasvértiz y Carolina Roque Morales.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-873/2021

celebró la elección federal para renovar, entre otros cargos, los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital. El diez de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección en el 03 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes; por lo que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el PAN.

3. Juicios de inconformidad. Inconforme con el resultado referido, el trece de junio el partido recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad, ante la Sala Regional Monterrey, la cual fue registrada con la clave SM-JIN-75/2021.

4. Tercero interesado. El diecisiete de junio, el PAN compareció como tercero interesado al citado juicio.

5. Sentencia impugnada. El treinta de junio, la Sala Regional sobreseyó el juicio indicado, por falta de legitimación de la persona que promovió en representación del partido político actor.

6. Recurso de reconsideración.

6.1 Demanda. Contra lo anterior, el tres de junio el partido recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

6.2 Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SUP-REC-873/2021 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto³,

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse toda vez que no satisface los requisitos legales de procedencia aplicables al caso, tal como se expone a continuación.

2. Marco jurídico.

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

b. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁵.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional **sobreseyó** la demanda de inconformidad promovida por el partido recurrente, al considerar que la persona que compareció como su representante carece de legitimación procesal para interponer el medio de impugnación.

Consideró que el partido recurrente no promovió el juicio de inconformidad a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente -consejo distrital federal-, como lo establece la

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2021, de entre otras.



Ley de Medios, sino que actuó a través de su representante propietario ante el Consejo Local.⁷

Precisó la persona que signó la demanda del juicio de inconformidad de mérito indicó contar con representación política del partido recurrente ante el Consejo Local, sin que exhibiera un poder distinto para otros efectos.

Lo anterior, porque la autoridad responsable es el Consejo Distrital en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, el partido recurrente debió comparecer a juicio a través de la representación legítima, que es la persona registrada ante el Consejo Distrital.

En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes, es evidente que la representación local de un partido político nacional no tiene atribuciones para intervenir.

Por lo anterior, concluyó que, al no promover por conducto de sus representantes ante el 03 Consejo Distrital del INE en Aguascalientes, y pretender impugnar una elección federal por conducto de un representante registrado ante el Consejo local, la demanda del juicio de inconformidad debía sobreseerse.

Lo anterior, tomando en consideración lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-JIN-1/2018, donde determinó que los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar sus demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales por conducto de las personas registradas como sus representantes ante dicho órgano.

⁷ Artículo 13, fracción I, de la Ley de Medios.

¿Qué aducen los recurrentes?

Pretende que la Sala Superior revoque la resolución emitida por la Sala Monterrey, en atención a lo siguiente:

a. Procedencia del recurso. Los recurrentes señalan que se encuentra justificada la procedencia del recurso, porque la responsable cometió una violación al debido proceso legal al desechar los medios de impugnación por falta de legitimación procesal.

b. Violaciones procesales. La Sala responsable incurre en error de interpretación de los artículos 13 y 54 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, respecto de la legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Lo anterior, porque la ley no precisa los sujetos a través de los cuales los partidos políticos pueden promover el juicio de inconformidad. (Art. 54, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME).

Por tanto, la responsable debió considerar que no sólo tendrán personería los representantes de los partidos registrados ante el órgano responsable, sino también los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes y quienes cuenten con facultades res representación conforme a los estatutos (Art. 13, de la LGSMIME).

En este sentido, sostiene que, de acuerdo con la norma estatutaria de Fuerza por México, sus representantes ante los Organismos Públicos Locales tienen legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Además, en todo caso, debió requerir al promovente para que acreditara su personería.

c. Violaciones constitucionales, convencionales y legales, y contravención al principio de progresividad o integridad



maximizadora de los derechos humanos.

La Sala Monterrey realizó una interpretación restrictiva de sobre la legitimidad del representante del partido recurrente ante el órgano local para determinar que entre sus facultades podía interponer el juicio de inconformidad de mérito.

Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente

SUP-REC-873/2021

que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que la parte actora hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.



Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto de salvedad del Magistrado Indalfer Infante González, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-873/2021.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.



4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso **b)**.
5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso **b)**] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.
6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.
7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso **b)** y a partir de ello se debió determinar su

posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).

8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.
9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.
10. En diverso orden de ideas, respecto de la actualización del supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, se debe precisar que la teleología de ese criterio es relativo a la



imposibilidad de conocer aspectos de legalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales ordinarias, en medios de impugnación diversos a juicios de inconformidad. Así, en el caso, resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia, porque en la reconsideración prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal tiene una naturaleza de ser un recurso ordinario, por lo que no resultaría aplicable el mencionado criterio jurisprudencial.

11. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.